



## RESOLUCION N° 013 24° de septiembre de 2009



Por medio de la cual se resuelve un recurso de alzada interpuesto contra la Resolución N° 076 del 4 de septiembre de 2009

**Colanta**  
Sabe Más



**EL TRIBUNAL DEPORTIVO DE LA LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL**, en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y procede a resolver el recurso de apelación, que oportunamente interpusiera el representante legal del equipo "EFUCAS." contra la Resolución N° 076 del 4 de septiembre de 2009, previo los siguientes,

**INDEPORTES  
ANTIOQUIA**



### CONSIDERANDO:



1º.-Que mediante Resolución N° 076 del cuatro (04) de septiembre de la presente anualidad, la Comisión Disciplinaria impuso una sanción al señor HECTOR QUIROZ CANO representante del club EFUCAS, categoría sub 14, por la violación en la inscripción irregular del menor DANIEL MIRA BERRIO, la cual fue notificada al imputado en debida forma.

**Colanta**  
Sabe Más



2º.-Dentro del término legal se interpuso a la sanción, el recurso de alzada contra la precitada resolución, argumentando entre otros, que la madre del menor MIRA BERRIO, autorizo la inscripción para el ingreso como alumno de la escuela, y que la inscripción a los torneos de la liga fue realizada por el monitor que es estudiante del Politécnico sin manifestar su nombre, y que por consiguiente no es de su manejo la planilla correspondiente, terminando que su no presentación a las diferentes citaciones se debieron a que estaba fuera de la ciudad sin aportar prueba alguna de dicha narración.



**Colanta**  
Sabe Más



3º.- Es menester manifestar, que todo representante legal de un club o equipo, tiene una responsabilidad frente a la Liga por los actos de las personas a su cargo, o que dependen de él, presumiéndose la culpa por los actos realizados por los subordinados, debido a que en sus deberes del representante se encuentra de estar atento con todos los compromisos que se adquieren una vez es aceptado para participar en los torneos de la liga.

**INDEPORTES  
ANTIOQUIA**





Liga Antioqueña  
de Fútbol

4°.- Por otro lado para efectos de una claridad debe de decirse que la prueba legalmente producida, tiene como objeto de cumplir una función, que es la de llevar al fallador de un grado de convicción, suficiente para que pueda decidir sobre el asunto, si miramos el plenario encontramos que el recurrente no aporta prueba alguna que lleve a ese convencimiento de los hechos narrados en su escrito de apelación.



**Colanta**

Sabe Más



**INDEPORTES  
ANTIOQUIA**

5°.- Hay que recordar que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho, de las normas que consagra el efecto jurídico que ella persigue. Si observamos toda la defensa está dirigida mas a justificar su no comparecencia a las diferentes citaciones realizadas por la comisión disciplinaria y a justificar la falsedad imputándose a una tercero, que tampoco individualiza.



INDER  
INSTITUTO DE DEPORTES Y MANEJO  
DEPORTIVO



**Colanta**

Sabe Más

6°.- Aunque la ley permite como medio defensivo sustentar está en una negación como fundamento de su defensa, en relación con los hechos es claro que quien lo hace corre siempre con el deber de probarlos, y el recurrente, solamente se limita a negar y a no probar.



For the real game

7°.- Debe de Resonar, que el juzgador no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, y como ha bien se ha dicho el quejoso no aporta prueba alguna que desvirtuó los cargos por los cuales se sanciono.



**Colanta**

Sabe Más

8°.- Si observamos las pruebas arrojadas en la primera instancia al expediente encontramos que efectivamente estamos frente a una falsedad intelectual sobre un documento necesario para la inscripción de un jugador para los diferentes torneos de la liga, aplicado este podemos concluir, que se falseo la verdad con el documento que se requiere para la inscripción, aun cuando el menor DANIEL, hubiere autorizado en principio que este hiciera parte de la escuela EFUCAS, sin que esto pudiere indicar que dicha autorización se pudiera tener como aceptable para la inscripción a los torneos de la liga.



**INDEPORTES  
ANTIOQUIA**



Liga Antioqueña  
de Fútbol



9°.- Que no existe duda razonable sobre la falsedad documental por parte de el club EFUCAS y del doble registro del menor DANIEL MIRA BERRIO, ya que la comisión con el ánimo de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales del imputado ordeno la práctica de sendos dictámenes grafológicos para determinar la autenticidad de afirma, puesta en los documentos de inscripción tanto de EFUCAS como del club Asesorías Hernando Días – Municipio de la Estrella categoría sub 14, el cual arrojo que dichas firmas no fueron puestas ni por el menor ni por su madre en la planilla de inscripción del club EFUCAS.



**Colanta**  
Sabe Más



10°.- Que este tribunal encuentra que la Comisión Disciplinaria al momento de tomar la decisión tuvo un descuido al no imponer que los gastos de pericia, fueran a cargo del inculpatado, pero este tribunal no lo podrá ordenar por estar expresamente prohibido con fundamento en el principio de la REFORMATIO EMPELLUS.



**Colanta**  
Sabe Más

11°.- Que ante la gravedad de los hechos, y la posición asumida tanto como en la primera como en segunda instancia, por parte del sancionado, al no aportar prueba alguna que sustentara o justificara de manera clara la conducta por la cual se sanciono no nos queda más que confirmar la decisión apelada.



**Colanta**  
Sabe Más

Con fundamento en lo expuesto, el tribunal deportivo de la liga antioqueña de futbol, administrando justicia y por mandato de los clubes filiales....



## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar en todos sus apartes la Resolución N° 076 de septiembre 04 del 2009, emanada de la Comisión Disciplinaria de la Liga Antioqueña de futbol.





**ARTICULO SEGUNDO.-** Ordenar remitir copia de toda la actuación al Comité Ejecutivo de la Liga Antioqueña de Fútbol para los fines pertinentes



**ARTICULO TERCERO.-** Notifíquese en debida forma al implicado, por la secretaria de este Tribunal por el medio más expedito.



**INDEPORTES  
ANTIOQUIA**

**ARTICULO CUARTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y en consecuencia declárese agotada la vía administrativa.



Dada a los 24 días del mes de septiembre del año 2009.



EL TRIBUNAL DEPORTIVO,



Original Firmado .

Original Firmado .



**ADOLFO LEÓN SANÍN C.**  
Miembro del Tribunal

**RAÚL ALBERTO MARÍN R.**  
Miembro del Tribunal



**INDEPORTES  
ANTIOQUIA**

